JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 29, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.
(G. O. Nº 9007, del 5 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 29

Art. 1.—Se modifican los artículos 15, 16, 18, 19 y 20 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948 y todas sus modificaciones, para que en lo sucesivo rijan con el siguiente texto:

"Art. 15.—La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Trabajo que lo presidirá o por el Viceministro del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Dos representantes del Gobierno Dominicano y sus res-

pectivos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) Tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) Tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales mayoritarias, que asimismo designarán tres suplentes de los mismos;

e) Por el Director General del Instituto que tendrá voz pero sin derecho a voto;

f) Por el Secretario General del Instituto que fungirá de Secretario del Consejo Directivo, sin voz ni voto. En sus labores el Secretario podrá hacerse asistir de un Secretario Auxiliar designado por el Director General.

La calidad de organizaciones mayoritarias tanto patronales como laborales, será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Los miembros del Consejo Directivo, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos años para el cual fueron designados.

Los cargos de miembros y suplentes del Consejo Directivo son honoríficos, percibirán dieta cuyo monto fijará el Consejo Directivo sin que la misma pueda exceder de RD$25.00 por sesión.

Los miembros del Consejo que desempeñen cargos remunerados del Estado o de sus instituciones autónomas, no devengarán dichas dietas cuando las sesiones se celebren en horas que correspondan al horario de las oficinas públicas, y tengan efecto en el lugar de su residencia.

Los suplentes podrán asistir en esta calidad a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto y sin derecho a dieta cuando estén presentes los miembros titulares, para lo cual se les extenderá igual convocatoria que a los miembros titulares.

El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando

a las sesiones asistan por lo menos cinco de sus miembros, siempre que entre lo mismos estén representados los sectores gubernamental, patronal y laboral.

A falta del Ministro y del Viceministro de Trabajo las sesiones serán presididas por el miembro presente de más antigua designación preferentemente, o por el de mayor edad.

De cada sesión se redactará acta, la que se someterá a la deliberación del Consejo Directivo en la próxima sesión, para fines de aprobación. Cuando haya sido aprobada será firmada por el Presidente y por el Secretario. Estos funcionarios suscribirán además todas las Resoluciones del Consejo Directivo cuando consten en documentos separados.

A los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo les serán remitidas copias de las actas de las sesiones del mismo, dentro de los cinco días de haber sido aprobadas dichas actas".

"Art. 16.—El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar los reglamentos para la ejecución de las leyes sobre Seguros Sociales;

b) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) Autorizar las erogaciones de fondos;

d) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente ley, las reservas técnicas;

e) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General, así como las recomendaciones que éste le haga;

f) Autorizar al Director para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

g) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los patronos o asegurados;

h) Establecer por medio de reglamentos, el estatuto sobre el personal, que incluirá derechos y deberes, responsabilidades, sanciones, horario, licencias, viáticos y vacaciones. El período de vacaciones anuales de dos semanas podrá ser aumentado tomando en cuenta el tiempo de servicio de los empleados;

i) Resolver todos los asuntos que de acuerdo con la ley y los reglamentos se sometan a su conocimiento;

j) Fijar los sueldos de los funcionarios y empleados del Instituto según los cargos a desempeñar y las atribuciones de los mismos siempre de acuerdo con las recomendaciones del Director General.

Párrafo I.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por lo menos tres de sus miembros. La Convocatoria se hará por vía telegráfica o por la vía escrita más rápida disponible, con no menos de 24 horas de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión.

Párrafo II.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría más de la mitad de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto decisivo".

"Art. 18.—El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades, y ejerce en nombre del Consejo Directivo la Dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas y los servicios asistenciales, así como las oficinas de distritos y regionales;

b) Designar todos los funcionarios y empleados de la Institución, excepto el Secretario General, así como efectuar las promociones de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, y su remoción por faltas cometidas, incompetencia para sus funciones o reajuste presupuestario que se haga neceario en la estructura económica del Instituto;

c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;

d) Someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el Presupuesto para el nuevo año fiscal, la planta de sueldos de los empleados, los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;

e) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de los ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las distribuciones de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto;

f) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y el Balance Anual;

g) Conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados hasta por 15 días;

h) Resolver las controversias que susciten los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado g) del artículo 16;

i) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a

los poderes públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;

j) Efectuar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso cuando menos de tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD$500.00.

Párrafo.—El Director General y los Inspectores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales tienen capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuentas, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y de la Dirección General y Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y oficinas regionales de la Cédula de Identificación Personal, instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para fines extraños a las atribuciones del Instituto, bajo pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno y otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente ley.

"Art. 19.—En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo y quien deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Haber cumplido la edad de veinticinco años;

c) Ser abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social;

"Art. 20.—Las funciones del Secretario General con las que le atribuye el Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 30, que ordena transferencias por la suma de RD$21,610.48, dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966.
(G. O. Nº 9008, del 8 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1966:

DEL:

TITULO II

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

G10320	OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION		RD$ 5,500.00
	01-Servicios Personales	RD$5,500.00	

CAPITULO 2

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

G12120	OFICINA DEL MINISTRO		RDL 1,400.00
	01-Servicios Personales	RD$4,400.00	